



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium, Cuarto Piso, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00083-00
DEMANDANTE: ADRIANO JOSÉ CONTRERAS ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ADRIANO JOSÉ CONTRERAS ÁLVAREZ, contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos: El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar ***“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”***

Revisado el expediente, se observa que el demandante, entre otros, pretende la nulidad parcial de las Resoluciones N° 35407 del 24 de julio de 2006, expedida por la Caja Nacional

de Previsión Social E.I.C.E – CAJANAL que le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, la RDP 00762 del 13 de enero de 2014 que reliquidó la pensión, la nulidad de las Resoluciones RDP 035111 del 21 de septiembre de 2016 y la RDP 001118 del 17 de enero de 2017, que negó la reliquidación de dicha pensión, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos se observa que el acto primigenio, esto es, la Resoluciones N° 35407 del 24 de julio de 2006 no fue adjuntado con los anexos de la demanda, por lo que la parte actora deberá allegarlo por ser este uno de los actos demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

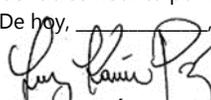
PRIMERO: Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO ROMÁN MONTES, identificado con C.C. N° 92.509.810, expedida en Sincelejo y T.P. N° 233.777 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--